

Reglamento de Arbitraje del
Centro de Arbitraje IBT

Artículo 1. Principios sobre los cuales se basan las Presentes Reglas

1.1. El Centro de Arbitraje IBT se basa en los siguientes principios, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para los miembros de la Institución como los secretarios, árbitros y expertos. En caso de un vacío en las presentes normas las partes acuerdan sin reserva alguna que estos se resolverán en atención a lo siguiente:

- a. La naturaleza cambiante del procedimiento de resolución de conflictos y la aplicación de las mejores prácticas. Las prácticas internacionalmente adoptadas deberán de ser preferidas sobre las locales siempre y cuando estas no vayan en contra de normativa imperativa de la jurisdicción en la que el laudo sea emitido o donde deba de ser razonablemente ejecutado.
- b. La confidencialidad de las actuaciones procesales deberá de ser preservada a menos de que exista consentimiento expreso de ambas partes para prescindir de ella, que exista un requerimiento judicial obligatorio de un tribunal competente o que sea necesario para ejercer un derecho frente a otro Tribunal Arbitral o corte nacional, o situación similar.
- c. La celeridad en el procedimiento arbitral será de vital importancia y tanto las partes procesales como los árbitros tendrán un deber para mantener la misma.
- d. Las partes procesales y el Tribunal Arbitral deberán procurar que los costos del procedimiento arbitral sean lo más bajos posibles, con miras a evitar costos y gastos innecesarios.
- e. La imparcialidad e independencia de los árbitros es fundamental para el procedimiento arbitral y para retener la confianza de las partes en la Institución.

Artículo 2. Definiciones

- 2.1. Acuerdo Arbitral o Cláusula de Sumisión: Acuerdo por el cual las partes someten una disputa, ya sea presente o futura, a arbitraje.
- 2.2. La Institución: Se refiere a la Centro de Arbitraje IBT (“IBT”).
- 2.3. Laudo: Decisión vinculante y definitiva, emitida y fundamentada por un Tribunal Arbitral, que vincula a las partes procesales.
- 2.4. Laudo por Consenso: Decisión vinculante y definitiva emitida por el Tribunal Arbitral con base en un acuerdo celebrado entre las partes para la terminación del proceso arbitral.
- 2.5. Laudo de Costos: Decisión vinculante emitida por un Tribunal Arbitral para la asignación de costos del procedimiento arbitral.
- 2.6. Laudo de Emergencia: Decisión vinculante emitida por Tribunal Arbitral o un árbitro de emergencia que resolverá en definitiva la solicitud de una de las partes con respecto a la emisión de medidas cautelares.
- 2.7. Partes Procesales: Se refiere a la parte o partes demandante(s) y demandada(s), en conjunto.
- 2.8. Tribunal Arbitral: Se refiere a uno o más árbitros que conocerán de una disputa.
- 2.9. Las Reglas o el Reglamento o Reglas IBT: Se refiere a el reglamento de arbitraje emitido por el Centro de Arbitraje IBT.

Artículo 3. Del Centro de Arbitraje IBT

- 3.1. El Centro de Arbitraje IBT es la entidad encargada de administrar las disputas arbitrales sometidas a su conocimiento. Todo lo relativo al procedimiento para la resolución de controversias será normado a través del presente reglamento.
- 3.2. Las decisiones de la Institución serán tomadas por un comité operativo que será nombrado de conformidad con las regulaciones internas de la Institución.
- 3.3. La Institución se asistirá de tres listas de árbitros, la primera de ellas de árbitros expertos en resolución de conflictos, la segunda de árbitros expertos en conflictos relativo a tecnología, y la última de árbitros para procedimientos de menor cuantía. La Institución se reserva el derecho de establecer a los árbitros que estarán en las listas y paratal efecto emitirá los requisitos requeridos para formar parte de estas.

Artículo 4. Alcance de Las Reglas

- 4.1. La adopción, o en su defecto, la simple mención de las reglas IBT en un acuerdo arbitral, cláusula de sumisión, contrato de arbitraje, pacto para acudir a arbitraje, cláusula arbitral, o cualquier otra denominación por la cual las partes acuerden acudir a arbitraje como método de resolución de sus controversias será suficiente para aplicar el reglamento IBT al proceso arbitral. Las presentes reglas también aplicarán cuando en el contrato o cláusula arbitral se mencione cualquier de los siguientes nombres o sus similares: Centro de Arbitraje IBT, Institución de Blockchain, Centro de Arbitraje de Blockchain, Centro de Arbitraje de tecnología, Centrode Arbitraje de Tecnología de Latinoamérica, Centro de Arbitraje de Blockchain de Latinoamérica.
- 4.2. Todas las normas en este reglamento serán aplicables a la resolución de la disputa. En caso de contradicción con una norma de orden imperativo, prevalecerá esta última, siendo aplicable el resto de normas del reglamento con el mismo tenor y efecto.

- 4.3. Las partes pueden expresamente derogar de una o más de las provisiones de las presentes reglas. La única excepción a este inciso son las normas que expresamente establecen que las partes no pueden derogar de ellas.
- 4.4. Al someter su disputa a arbitraje bajo las Reglas IBT, las partes le confieren a la Institución todos los poderes permitidos bajo las leyes y normativas aplicables para la supervisión del arbitraje, como es el ejemplo del nombramiento y remoción de árbitros.
- 4.5. Cuando las partes procesales prosiguen con el arbitraje sin interponer una objeción de conformidad con lo establecido en el artículo 27, a partir del momento en el que conocieron o debieron de haber conocido una contravención a una norma de este reglamento, normativa aplicable o leyes aplicables, en un plazo de 24 horas cuando la misma es procedente, las partes renuncian a objetarla en un momento posterior.

Artículo 5. De las Comunicaciones y los Plazos

- 5.1. Cualquier notificación que sea realizada por una de las partes procesales se deberá de enviar a las otras partes procesales, al Tribunal Arbitral y a la Institución.
- 5.2. Las comunicaciones, memoriales y cualquier tipo de notificación deberá de ser enviada a los correos electrónicos de las partes procesales, el tribunal arbitral y la Institución. Solo en circunstancias extraordinarias se podrá solicitar a la Institución que considere permitir que las comunicaciones se lleven a cabo de manera física. Las partes deberán de establecer en su primera comunicación el correo electrónico al cual se deberán de enviar las comunicaciones a partir de ese momento. Para efectos de la primera notificación a la parte demandada la misma se deberá de hacer de forma personal y física a menos que se pueda comprobar que la parte demandada se dió por enterada del proceso de forma electrónica.
- 5.3. Se reputará que la notificación fue recibida desde el momento en el cual la misma fue enviada. El horario válido para enviar una comunicación es desde las 10 a.m hasta las 5

p.m. y el horario que se tomará en consideración es el del receptor del correo electrónico. En caso que el correo electrónico se envíe en un horario inválido, el plazo se empezará a computar dentro del siguiente horario válido.

Artículo 6. Del Aviso de Arbitraje

6.1. Se reputa que el arbitraje ha comenzado desde que la Institución recibe el Aviso del Arbitraje por parte de la demandante. Desde el momento en que se recibe el Aviso de Arbitraje la Institución deberá de llevar a cabo la notificación a la otra parte en un período de nueve días hábiles de la manera establecida por la parte actora. En caso de no poderse notificar a la otra parte, la Institución deberá de notificar tal extremo a la parte demandante quien tendrá a su cargo el señalamiento de un nuevo lugar para que se lleven a cabo las notificaciones.

6.2. El Aviso de Arbitraje deberá de contener los siguientes puntos o deberá de ser rechazado por la Institución:

- a. El nombre completo de ambas partes y la manera en la cual pueden ser contactadas para efectos del artículo 5. También se deberá de adjuntar la información del representante de la parte demandante así como el documento que justifique tal representación.
- b. Una descripción breve de los hechos que giran alrededor de la disputa y los derechos que se están alegando.
- c. Una estimación del valor del conjunto de todas las pretensiones.
- d. Una copia entera del contrato o contratos así como de la cláusula arbitral, o cláusulas arbitrales, que se invocan.

- e. Indicación de cuáles a su juicio son las normativas aplicables a la disputa.
- f. Se deberá de adjuntar el comprobante de pago de conformidad con lo establecido con el arancel.

Una vez se haya enviado el Aviso de Arbitraje con todos los requisitos enumerados en el presente artículo, la Institución enviará la lista de árbitros correspondientes para que dentro del plazo de cinco días hábiles se señale al árbitro a ser nombrado.

Artículo 7. De la Respuesta al Aviso de Arbitraje

7.1. Lo establecido en el artículo 6 aplicará *mutatis mutandis* a la Respuesta al Aviso de Arbitraje.

7.2. Además de lo contenido en el artículo 6 la Respuesta al Aviso de Arbitraje también deberá contener lo siguiente:

- a. Cualquier objeción en contra de la jurisdicción del Tribunal Arbitral.
- b. Su versión de los hechos sobre los cuales versa la disputa.
- c. Su posición respecto a la pretensión de la parte demandante.

Una vez se haya enviado el Aviso de Arbitraje con todos los requisitos enumerados en el presente artículo, la Institución enviará la lista de árbitros correspondientes para que dentro del plazo de cinco días hábiles se señale al árbitro a ser nombrado.

7.3. En el caso que la parte demandada desee plantear una contrademanda, deberá expresarlo claramente dentro de la Respuesta al Aviso de Arbitraje indicando lo establecido en las literales b, c y d del artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 8. Incorporación de partes adicionales

8.1. Previo a la constitución del Tribunal Arbitral, una de las partes o un tercero podrá presentar un Aviso de Arbitraje para incorporar a una parte adicional. Dicha solicitud deberá ir dirigida a la Institución para todos sus efectos, siempre que se satisfaga alguno de los siguientes criterios:

- a. La vinculación, *prima facie*, de la parte adicional al acuerdo arbitral; o
- b. que todas las partes incluyendo la parte adicional están de acuerdo con la incorporación.

8.2. La solicitud de incorporación deberá contener la siguiente información:

- a. la referencia al arbitraje existente;
- b. el nombre completo, dirección, números telefónicos, correos electrónicos o cualquier medio de contacto que sea conocido de las partes, incluyendo el de la parte adicional;
- c. si la parte adicional será demandante o demandado; y
- d. la información especificada en el artículo 6.2 incisos a), b), c), y d).

8.3. Después de la constitución del Tribunal Arbitral una parte del proceso o un tercero podrá presentar una Solicitud de Arbitraje a la Institución, cumpliendo los criterios del inciso 8.1 y los requisitos del inciso 8.2.

8.4. El Tribunal Arbitral dará a todas las partes la oportunidad de presentar su caso; sin embargo el mismo cuenta con las facultades de decidir si dará una participación total o parcial dentro del proceso a la parte adicional.

8.5. La parte adicional acepta tácitamente la integración del Tribunal Arbitral, y renuncia a su derecho de nominar y recusar a los árbitros.

8.6. En caso que el Tribunal Arbitral o la Institución rechace la solicitud de incorporación, la parte que presentó la solicitud deberá de cargar con los costos involucrados.

Artículo 9. Contratos Múltiples

9.1. Las reclamaciones que surjan en relación con más de un contrato pueden presentarse en un solo arbitraje; siempre que el demandante presente un solo aviso de arbitraje con respecto a todos los acuerdos de arbitraje invocados, que deberá incluir una declaración en donde identifique cada contrato y acuerdo de arbitraje invocado; detallando cuestiones comunes de hecho o de derecho que den lugar a la disputa y justificando el cumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 10.1.

9.2. Una vez presentado el Aviso de Arbitraje de conformidad con el inciso 6.2 el Tribunal Arbitral podrá aceptar o rechazar dicha solicitud. En caso de que el Tribunal Arbitral rechace la solicitud deberá presentar al Institución y a las partes una notificación explicando detalladamente por qué no consolidó los Arbitrajes. La Institución tendrá una facultad de revisión en caso que sea solicitado por una de las partes procesales.

Artículo 10. Consolidación

10.1. A solicitud de parte, la Institución tendrá la facultad de consolidar dos o más procesos arbitrales, siempre y cuando:

- a. las partes acuerden o hayan acordado la consolidación;
- b. las demandas hayan sido formuladas con base en el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje; o

- c. las demandas sean o no sean formuladas con base en el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje, pero los arbitrajes surjan con base en la misma relación jurídica, sean entre las mismas partes, y los acuerdos de arbitraje sean compatibles.

10.2. Al decidir sobre la procedencia de la consolidación, se tomará en consideración toda circunstancia relevante para ello. Algunas de las circunstancias que se pueden considerar son:

- a. la compatibilidad de los acuerdos de arbitraje;
- b. si las reclamaciones surgen con base en la misma relación jurídica;
- c. la relación entre las partes;
- d. la naturaleza de las nuevas reclamaciones y su conexión con las ya formuladas en el proceso arbitral iniciado;
- e. el estado en el que se hallen las actuaciones y la cuantía de las pretensiones;
- f. si uno o más árbitros han sido nombrados en más de un arbitraje; y
- g. si la consolidación supone un perjuicio para alguna de las partes o afecta la eficiencia y celeridad de las actuaciones.

10.3. La parte o las partes que tengan la intención de consolidar los arbitrajes, deberán hacerlo mediante una solicitud escrita dirigida a la Institución, y notificando al resto de partes y al Tribunal Arbitral, en caso ya haya sido constituido. Dentro de dicha solicitud deberán indicar o contener, entre otros extremos:

- a. una referencia concreta sobre los arbitrajes que se buscan consolidar;

- b. un resumen legal y fáctico de los arbitrajes que se buscan consolidar y sus actuaciones;
- c. la certificación del pago correspondiente a la Institución relativo a la solicitud que se presenta,
- d. con base en cuál de las literales del artículo 10.1 se busca consolidar los arbitrajes y su respectivo razonamiento legal y fáctico; y,
- e. en su caso, el acuerdo en el cual las Partes consienten la consolidación.

10.4. En caso que la Institución acceda a la consolidación, los arbitrajes serán consolidados en el arbitraje que haya iniciado primero, salvo que las partes acuerden lo contrario.

10.5. En los casos en los que la Institución acceda en consolidar una nueva solicitud a un procedimiento que cuenta con un Tribunal Arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian a su derecho de nombrar un árbitro relativo a la nueva solicitud. Sin embargo, las partes conservarán su derecho de plantear recusaciones conforme al Artículo 12.

10.6. La Institución deberá motivar su decisión respecto de la consolidación y esta será firme.

Artículo 11. Formación del Tribunal Arbitral

11.1. Una vez las partes hayan elegido a sus árbitros dentro de los contemplados en la lista aplicable de árbitros de la Institución de conformidad con el artículo 3.3, ésta los nombrará. Cuando los árbitros ya hayan sido nombrados por la Institución ellos elegirán al presidente del Tribunal Arbitral dentro de la lista aplicable de árbitros de la Institución. En caso que no exista acuerdo entre los árbitros para el nombramiento del presidente del Tribunal Arbitral en el plazo de tres días hábiles, la Institución lo nombrará.

- 11.2. Desde la elección de un árbitro hasta su aceptación del puesto no pueden mediar más de siete días hábiles. En caso que en ese tiempo la Institución no reciba respuesta o que el árbitro rechace el nombramiento, se le otorgará otros cinco días hábiles a quien lo postuló para que señale otro candidato. Si el segundo candidato no puede ser contactado o rechaza el nombramiento en el plazo de siete días hábiles, la Institución nombrará a un árbitro de los contemplados dentro de la lista de árbitros.
- 11.3. En caso de que otra parte del acuerdo arbitral se una al arbitraje después de compuesto el Tribunal Arbitral, se considerará que tal parte renunció a la elección de un árbitro y se continuará con el Tribunal Arbitral ya constituido.
- 11.4. Una se haya nombrado a la totalidad del Tribunal Arbitral y todos los pagos hayan sido realizados por las partes a la Institución, esta le trasladará el expediente al Tribunal Arbitral y éste se considerará constituido desde ese momento.

Artículo 12. Imparcialidad e independencia

- 12.1. Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto.
- 12.2. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad, independencia o calificaciones previamente acordadas por las partes. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.
- 12.3. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión en el plazo de 15 días a contar de la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro ha ser recusado, o

en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en este artículo.

12.4. Toda recusación se planteará ante la Institución, se notificará a las demás partes, así como al árbitro recusado y a los demás miembros del Tribunal Arbitral. La recusación así notificada deberá ser motivada. La Institución tendrá 15 días desde que recibió la solicitud de recusación de una de las partes para emitir una decisión final y vinculante al respecto.

12.5. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funde la recusación.

12.6. Ninguna parte ni nadie que actúe en nombre de una parte podrá comunicarse ex parte con un candidato a árbitro en relación con el arbitraje. Como única excepción, las partes podrán comunicarse ex parte con un candidato a árbitro de nombramiento directo, con el fin de informar al candidato sobre la naturaleza general de la controversia y del procedimiento previsto, y para discutir las calificaciones, la disponibilidad o la independencia del candidato en relación con las partes.

12.7. La Institución, las partes y los miembros del Tribunal Arbitral tienen el deber de dar a conocer cualquier causal que podría dar a lugar una duda razonable sobre la independencia e imparcialidad de cualquiera de los árbitros del Tribunal Arbitral. La parte que nombre a un árbitro con un claro conflicto de interés que la favorezca podrá ser penalizada pecuniariamente por el Tribunal Arbitral. Esta penalización será independiente de las costas que se generen en la disputa y no le podrán ser imputadas a la otra parte en caso de ser vencida.

Artículo 13. Procedimiento para Reemplazar Árbitros

13.1. En aquellos casos en los cuales un árbitro renuncie a su puesto, sea recusado de conformidad con el artículo 12 o se dé cualquier situación por la cual este ya no pueda fungir como árbitro dentro de el procedimiento arbitral, la Institución nombrará un árbitro que lo sustituya dentro de los siguientes diez días hábiles a partir del momento en el cual el Tribunal Arbitral le notifique la solicitud de un nuevo nombramiento.

13.2. En aquellos casos que sea el presidente del Tribunal Arbitral el que ya no pueda ejercer su función por cualquier de las causales establecidas en el numeral anterior, serán los demás miembros del Tribunal Arbitral quienes dentro del plazo de tres días deberán de nombrar a su reemplazo. En caso que no haya un acuerdo entre los árbitros, será el centro el encargado de nombrar a otro presidente para el Tribunal Arbitral dentro de los siguientes diez días hábiles.

13.3. Un árbitro también podrá ser removido cuando las partes o los otros miembros del Tribunal Arbitral presenten una solicitud de remoción ante la Institución con base en la falta reiterada de diligencia debida, buena fe o comparecencia de alguno de los árbitros. La Institución también podrá actuar de oficio cuando se de cualquiera de los supuestos establecidos indicados en este artículo. Una solicitud de remoción presentada bajo las causales de este inciso se mantendrá anónima a efecto de no afectar los intereses de las partes o la armonía del Tribunal Arbitral.

Artículo 14. Poderes del Tribunal Arbitral

14.1. El Tribunal Arbitral tendrá el poder de consultar con las partes para asegurar que el arbitraje se lleve a cabo de la manera más justa, segura y económica posible. La obligación principal del Tribunal Arbitral es asegurar que las partes sean tratadas de igual manera y que a ambas se les dé una oportunidad razonable para presentar su caso.

- 14.2. El Tribunal Arbitral determinará la forma en la cual se llevará el proceso, así como los plazos que se deberán de seguir, exceptuando aquellos casos en los que aplique lo dispuesto en el artículo 29.
- 14.3. El Tribunal Arbitral podrá emitir las órdenes procesales o laudos necesarios para continuar y asegurar el proceso.
- 14.4. El Tribunal Arbitral tendrá la facultad de nombrar a un secretario del Tribunal Arbitral dentro de la lista de secretarios autorizados por la Institución, la Institución también podrá autorizar expresamente al tribunal arbitral la nominación de un secretario fuera de los contemplados en la lista. El Tribunal Arbitral también tendrá la facultad de remover al secretario del Tribunal Arbitral. Todo lo anterior estará ajustado al arancel.
- 14.5. El Tribunal Arbitral tendrá el poder de determinar las normas aplicables a la disputa, la cláusula arbitral y el asiento del arbitraje en caso de no haber sido expresamente elegido por las partes así como el lenguaje que seguirá el procedimiento.
- 14.6. El Tribunal Arbitral tendrá el poder de ordenar a las partes que se presente la evidencia que se considere necesaria y razonable para poder dictar un laudo definitivo.
- 14.7. El Tribunal Arbitral tendrá el poder de determinar su propia jurisdicción sobre la disputa así como de conocer cualquier objeción planteada por las partes.
- 14.8. El Tribunal Arbitral tendrá el poder de revisar, modificar y revocar las decisiones tomadas por el árbitro de emergencia.

Artículo 15. Del Secretario del Tribunal Arbitral

- 15.1. La facultad de nombrar a un secretario recaerá en los miembros del tribunal arbitral y sus honorarios serán sustraídos de los de los miembros del tribunal arbitral de conformidad con lo establecido en el arancel. En caso de decidir no designar un secretario, los

miembros del tribunal serán solidariamente responsables por las obligaciones que este hubiese tenido.

15.2. Una vez se haya conformado el Tribunal Arbitral, éste designará un secretario del listado autorizado por la Institución.

15.3. El secretario elaborará las actas, se ocupará de las notificaciones, de las grabaciones y en su caso, transcripciones, facilitará la operatividad del procedimiento y auxiliará en todas las actuaciones al Tribunal Arbitral.

15.4. Para que consten por escrito en el expediente, el Secretario del Tribunal Arbitral elaborará un acta en el que transcribirá los aspectos más relevantes de las audiencias.

Artículo 16. Nombramiento del Experto del Tribunal Arbitral

16.1. Como regla general, todos los arbitrajes que sean conocidos por la Institución serán acompañados por un experto en la materia de la cual se trate el fondo de la disputa.

16.2. El experto será nombrado por el Tribunal Arbitral dentro de la lista de expertos autorizada por la Institución y deberá cumplir con los mismos requisitos de imparcialidad e independencia que la de los árbitros. La recusación de un experto seguirá el mismo procedimiento establecido para los árbitros.

16.3. El dictamen elaborado por el experto deberá de ser considerado por el Tribunal Arbitral en su laudo. Este dictamen debe de tener un análisis profundo de los aspectos técnicos de la disputa.

16.4. Los costos relativos al Experto serán asumidos por las partes del procedimiento arbitral de conformidad con el arancel.

16.5. Las partes podrán decidir a través del Aviso de Arbitraje y contestación al Aviso de Arbitraje no incorporar un experto a la disputa. En caso de desacuerdo entre las partes se nombrará al experto.

16.6. Dentro del Aviso de Arbitraje o la Contestación al Aviso de Arbitraje y/o, dentro del escrito de demanda o contrademanda las partes podrán establecer puntos sobre los cuales el experto deberá emitir un dictamen. Asimismo, el Tribunal Arbitral tendrá la potestad de formular todo tipo de cuestionamiento al experto designado para que éste emita un dictamen en el tiempo que el Tribunal Arbitral le indique.

16.7. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del derecho de las partes de nombrar a un experto por su cuenta para el análisis de las cuestiones relativas a la disputa.

Artículo 17. Idioma del Arbitraje

17.1. Salvo que las partes hayan pactado el idioma del proceso, el Tribunal determinará el idioma que se usará en el arbitraje.

17.2. Si una parte presenta un documento escrito en un idioma que no sea el idioma o idiomas del arbitraje, el Tribunal, o si este no ha sido constituido, el Centro podrá ordenar a esa parte que presente una traducción en una forma que sea determinada por el Tribunal o la Institución.

Artículo 18. Requisitos de la Demanda

18.1. El demandante comunicará por escrito al demandado y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, dentro del plazo que determine el Tribunal Arbitral. La parte demandante podrá decidir que su aviso de arbitraje constituye su escrito de demanda, siempre y cuando tal aviso cumpla también los requisitos enunciados en los incisos 2 a 4 del presente artículo.

18.2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:

- a. el nombre y los datos de contacto de las partes;
- b. una relación de los hechos en los que se base la demanda;
- c. los puntos que constituyan el motivo del litigio;
- d. la materia u objeto que se demanda; y
- e. los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda.

18.3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.

18.4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

Artículo 19. Requisitos de la Contestación de la Demanda

19.1. La parte demandada debe comunicar, por escrito, su contestación de demanda y/o contrademanda a la parte demandante y al Tribunal Arbitral dentro del plazo que haya sido determinado por el Tribunal Arbitral. De igual forma, el escrito deberá ser comunicado a la Institución.

19.2. La contestación de la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Una relación de hechos en los que se base la contestación de la demanda y/o la contrademanda;

b. Las bases jurídicas o argumentos en los que se sustente la contestación de la demanda y/o contrademanda.

19.3. La contestación de la demanda deberá ser acompañada, en la medida de lo posible, de todo documento o evidencia en las cuales se funde la parte demandada, o contendrá las respectivas referencias a estos.

19.4. En la contestación de la demanda, el Tribunal Arbitral puede decidir que, debido a las circunstancias, la demora es justificada y el demandado tendrá derecho a plantear una contrademanda. En cualquier caso, debe verificarse que el Tribunal Arbitral sea competente para conocerlas.

19.5. En caso de contrademanda, será aplicable la normativa relativa a los requisitos de la demanda establecida en el artículo 18.2.

Artículo 20. Forma de las audiencias

20.1. Las actuaciones procesales se desarrollarán de manera remota o física lo cual será determinado por el Tribunal Arbitral después consultarlo con las partes en la primera audiencia

Artículo 21. Audiencias y actas

21.1. En las audiencias únicamente estarán presentes las partes, sus abogados y/o asesores. Sin embargo, las partes de común acuerdo pueden permitir la concurrencia de terceras personas, las cuales deberán estar debidamente acreditadas por una de las partes.

21.2. Las audiencias serán fundamentalmente orales, serán grabadas en un sistema de audio y video y este soporte tiene el valor probatorio sobre lo acontecido en aquellas y forma parte del expediente.

Artículo 22. Validez de las audiencias

22.1. Las audiencias se efectuarán válidamente con la presencia de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral.

22.2. Las audiencias en que se presente la prueba se realizará con la presencia de la totalidad de los árbitros, salvo que las partes autoricen al Tribunal Arbitral que funcione con la mayoría de sus integrantes.

Artículo 23. Auxilio Judicial

23.1. El Tribunal Arbitral de oficio o a petición de las partes, podrá solicitar el auxilio de la autoridad judicial competente del lugar donde deba ejecutarse la medida o practicarse la diligencia sea para la producción de pruebas o cumplimiento de medidas precautorias.

23.2. Al efecto, el Tribunal Arbitral oficiará a la autoridad judicial competente y acompañará una copia del convenio arbitral y la resolución correspondiente.

23.3. La solicitud dirigida por una de las partes ante el Tribunal Arbitral para que la autoridad judicial preste auxilio en medidas precautorias, no será considerada como renuncia al arbitraje.

23.4. La solicitud efectuada por una de las partes directamente a la autoridad judicial competente para la ejecución de una medida precautoria, no se considera renuncia al arbitraje.

23.5. La aplicación del presente artículo se sujetará a la disposiciones imperativas de la normativa de arbitraje correspondiente.

Artículo 24. Medidas cautelares

24.1. El Tribunal Arbitral estará facultado para decretar a petición de parte, medidas cautelares con el fin de:

- a. mantener o restaurar el status quo durante el tiempo en el que se resuelve la controversia;
- b. Impedir daños actuales o inminentes que conlleven al menoscabo del procedimiento arbitral;
- c. proporcionar medios para la preservación de bienes que permitan ejecutar el futuro laudo arbitral; o
- d. preservar elementos de prueba que sean de relevancia para la resolución de la controversia que se dirime en el arbitraje.

24.2. El Tribunal Arbitral deberá considerar lo siguiente para el otorgamiento de medidas cautelares:

- a. Si el daño que podría producirse, de no otorgarse la medida cautelar, es más grave que el que podría sufrir la parte afectada por la medida y si este podría ser resarcible adecuadamente por una indemnización; y
- b. La existencia de una posibilidad real y razonable de que la demanda relativa al fondo prospere. Cualquier consideración que haga el Tribunal Arbitral respecto de este aspecto no representará un prejuicio en relación a toda determinación subsiguiente del Tribunal Arbitral.

- 24.3. El otorgamiento de la medida por parte del Tribunal Arbitral tendrá la forma de laudo de emergencia en la cual se expresarán los motivos del otorgamiento de la medida cautelar.
- 24.4. El Tribunal Arbitral, a petición de parte o de oficio, podrá requerir a la parte que solicite la medida cautelar que provea una garantía adecuada para indemnizar cualquier posible perjuicio que sufra la parte afectada por la medida.
- 24.5. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquier momento, modificar, suspender o revocar la medida cautelar otorgada a instancia de parte o de oficio cuando concurran circunstancias excepcionales previa notificación a las partes.
- 24.6. Las partes tendrán la obligación de informar, sin tardanza, al Tribunal Arbitral sobre cualquier cambio en las circunstancias que motivaron la medida. El Tribunal Arbitral contará con la facultad de exigir a cualquiera de las partes que cumpla con su deber de revelación sin dilación alguna.
- 24.7. La parte que requiere la medida cautelar será responsable por cualquier daño causado por la medida a la parte afectada por esta. Lo anterior aplicará, siempre y cuando el Tribunal Arbitral determine que la medida cautelar no debió ser otorgada según las circunstancias del caso. El Tribunal Arbitral contará con la facultad de condonar el pago de costas y/o daños y perjuicios correspondientes a la parte solicitante de la medida cautelar.

Artículo 25. Evidencia

- 25.1. Cada parte dentro del proceso arbitral tendrá la carga de la prueba en demostrar los hechos reclamados para sustentar su reclamo.
- 25.2. El Tribunal Arbitral, puede en cualquier momento durante el proceso, exigir a las partes que presenten, documentos u otra evidencia que consideren pertinente en el plazo que éste determine.

25.3. El Tribunal Arbitral decidirá si se llevarán a cabo audiencias para la presentación de pruebas, alegatos orales o si el proceso arbitral se basará únicamente con base a documentos y otros medios de prueba. El Tribunal Arbitral determinará la etapa procesal apropiada para llevar a cabo dichas audiencias. De llevarse a cabo las audiencias, el Tribunal Arbitral deberá notificar a las partes con antelación suficiente la fecha, hora y lugar correspondientes.

25.4. El Tribunal Arbitral determinará la relevancia y admisibilidad de todos los documentos.

Artículo 26. De la No Comparecencia de la Parte Demandada

26.1. Cuando la parte demandada haya sido notificada pero no comparece al arbitraje, el procedimiento se podrá continuar siguiendo estos lineamientos:

- a. La parte actora deberá de probar plenamente su caso.
- b. El Tribunal Arbitral deberá de cuestionar a la parte actora sobre posibles defensas que pudieron haber sido utilizadas por la parte demandada.
- c. El método de notificación deberá de ser consistente con lo requerido por la normativa imperativa del asiento del arbitraje y el lugar donde razonablemente se prevea que el laudo deberá ser ejecutado para poder garantizar la plena validez del mismo.

26.2. La parte actora deberá de cargar con los gastos del Tribunal Arbitral, el secretario, el experto y la Institución hasta que la parte demandada se presente al proceso. Cuando la parte demandada comparezca al proceso tendrá esta la oportunidad de retornar estos costos a la parte demandante o en su defecto, el Tribunal Arbitral emitirá un Laudo de Costos que podrá ser ejecutado por la parte demandante.

26.3. Estas disposiciones también serán aplicables cuando cualquiera de las partes se niegue a pagar los costos involucrados con el arbitraje.

Artículo 27. De los Remedios de Objeción y Ampliación

27.1. Las partes tendrán el derecho de objetar dentro de 24 horas las decisiones tomadas por el Tribunal Arbitral o el árbitro de emergencia. El Tribunal Arbitral o el árbitro de emergencia podrá entrar a considerar y resolver la objeción en el plazo de dos días hábiles o lo podrá rechazar inmediatamente en caso de considerar al mismo frívolo. El Tribunal Arbitral también podrá decidir que las objeciones serán resueltas junto con el laudo definitivo.

27.2. Aún y cuando la objeción se haya planteado de manera oral en una de las audiencias, la parte procesal deberá de enviar una copia al Tribunal Arbitral, la Institución, el secretario y a la otra parte procesal para que la misma se considere como planteada válidamente.

27.3. El secretario del Tribunal Arbitral tiene la obligación de mantener un registro de las objeciones tomadas por las Partes Procesales.

27.4. Contra el laudo definitivo y el laudo de emergencia emitido por el árbitro de emergencia solamente se puede plantear el recurso de ampliación. El recurso de ampliación solamente podrá tener por efecto que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto a una de las pretensiones de las partes procesales que no fue contemplada en la resolución o cuando la resolución parece contradictoria. Las partes también podrán solicitar este recurso cuando se requiere que el tribunal agregue o remueva alguna disposición formal para asegurar la ejecución del laudo. Este recurso se podrá presentar hasta dos días hábiles después de notificada la resolución.

Artículo 28. Árbitro de Emergencia

28.1. Cualquiera de las partes puede solicitar a la Institución el nombramiento de un árbitro de emergencia cuando se busque la implementación de una medida para asegurar el procedimiento arbitral o sus resultados antes de la constitución del Tribunal Arbitral.

28.2. La solicitud de constitución de árbitro de emergencia deberá de contener los siguientes requisitos:

- a. La medida que se está solicitando y la razón atrás de la misma así como una justificación de la emergencia.
- b. Copia del contrato o documento donde conste la relación jurídica así como de la cláusula arbitral.
- c. La prueba estrictamente necesaria para justificar la implementación de las medidas.
- d. Método válido a través del cual el árbitro de emergencia se puede poner en contacto con la parte contra la cual se ejercerán las medidas.
- e. Las leyes aplicables a su juicio.
- f. Confirmación del pago de los costos del árbitro de emergencia de conformidad con el arancel.

28.3. Una vez cumplidos los requisitos del numeral anterior la Institución nombrará a un árbitro de sus listas de árbitros autorizados y la Institución comunicará tal nombramiento a ambas partes.

28.4. Desde que la Institución haya notificado el nombramiento del árbitro de emergencia, la parte contra la cual se planea efectuar las medidas tendrá 5 días hábiles para poder contestar a la solicitud de medidas tomada por la parte solicitante y aportar la prueba estrictamente pertinente para tal efecto.

28.5. Una vez se haya presentado la solicitud y contestación de solicitud, el árbitro de emergencia tendrá diez días hábiles para emitir un laudo de emergencia en el cual se resuelva la situación de las medidas.

28.6. En el laudo de emergencia se deberá establecer cuál de las dos partes deberá cargar con los costos asociados con el procedimiento de emergencia o si ambas partes deberán cargar con los suyos.

Artículo 29. Procedimiento Expedito

29.1. En los casos en que las partes determinen que el arbitraje será administrado por la Institución, las partes acuerdan que el presente artículo regulará lo relativo al procedimiento expedito de las actuaciones arbitrales y prevalecerá sobre cualquier acuerdo o término que sea contrario dentro del acuerdo arbitral.

29.2. La regulación establecida en el presente artículo aplicará cuando:

- a. las partes lo acuerden y presenten una notificación a la Institución; o
- b. el monto en disputa no exceda, al momento que el arbitraje sea registrado, de cuarenta y cinco mil dólares americanos (USD 45,000.00).

29.3. No se aplicará el procedimiento expedito cuando:

- a. las partes acuerden expresamente que este procedimiento no sea utilizado y presenten una solicitud a la Institución indicando razones fundadas; y
- b. la Institución, a requerimiento de parte o de oficio, después de consultar a las partes y al Tribunal Arbitral, determine que es inapropiado utilizar el procedimiento expedito debido a las circunstancias del caso.

29.4. Cuando las partes acuerden la aplicación del procedimiento expedito con base en el artículo 29.2(a) o cuando soliciten que este procedimiento no sea aplicado con base en el

artículo 29.3(a), será la Institución la que finalmente decidirá la procedencia de dichos requerimientos tomando en consideración todas las circunstancias relevantes.

29.5. La Institución notificará a las partes sobre la utilización del procedimiento expedito cuando concurra la situación establecida en el artículo 29.2(b) o cuando se determine que es inapropiado con base en el artículo 29.3(b). Asimismo, la Institución hará la respectiva notificación a las partes expresando su decisión en los casos en que se presenten solicitudes con base en los artículos 29.2(a) y 29.3(a).

29.6. Cuando el procedimiento expedito sea aplicado, el Tribunal Arbitral estará conformado por un solo árbitro independientemente de cualquier disposición contraria establecida en el acuerdo arbitral.

29.7. El árbitro al que se refiere el artículo 29.6 podrá ser designado por las partes de común acuerdo del listado correspondiente de árbitros de la Institución en el término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 11 en lo que sea aplicable. En caso que las partes no se pongan de acuerdo en la elección del árbitro dentro del término señalado, será la Institución quien lo nombrará.

29.8. Bajo la aplicación del procedimiento expedito, el arbitraje se llevará a cabo únicamente con base en documentos, a menos que el Tribunal Arbitral determine lo contrario después de haber consultado a las partes.

29.9. El procedimiento expedito se llevará a cabo de la siguiente forma:

- a. La parte demandada tendrá un término de diez días hábiles desde la fecha de notificación para presentar su respuesta al Aviso de Arbitraje.
- b. Las partes tendrán un término de tres días a partir de la fecha de notificación de la respuesta al Aviso de Arbitraje para notificar a la Institución sobre el árbitro

seleccionado. En caso que no exista acuerdo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 29.7.

- c. Las partes podrán presentar recusaciones en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación por parte de la Institución confirmando el nombramiento del árbitro. Para la recusación se estará a lo dispuesto por el artículo 12 en lo que sea aplicable.
- d. El Tribunal Arbitral podrá convocar a las partes a una reunión para realizar las acotaciones pertinentes relativas a la forma en la que se llevará a cabo el procedimiento. Dentro de la reunión el Tribunal Arbitral podrá entregar a las partes la orden procesal que estime pertinente. La reunión referida deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 10 días hábiles a partir de que haya sido notificada la constitución del Tribunal Arbitral. En caso que el Tribunal Arbitral no convoque a las partes, deberá enviar a las partes la orden procesal referida dentro del término indicado en el artículo.
- e. La parte demandante deberá presentar su escrito de demanda en el término de 12 días hábiles contados a partir de que el Tribunal Arbitral notifique la orden procesal y, en su defecto, 20 días hábiles después de que haya sido notificada la constitución del Tribunal Arbitral.
- f. La parte demandada deberá presentar su escrito de contestación de demanda y/o contrademanda en el término de 12 días hábiles después de que haya sido notificado el escrito de demanda.
- g. Si la parte demandada lo estima pertinente, podrá presentar un escrito haciendo referencia a la contestación de la demanda y/o contrademanda en el término de 5 días hábiles contados a partir de que esta última haya sido notificada.
- h. Cualesquiera otros escritos o actuaciones que deseen ser presentados por las partes, si el Tribunal Arbitral lo permite o lo solicita, deberá ser presentado dentro del

término y en la forma que el Tribunal Arbitral determine.

- i. El Tribunal Arbitral no podrá exceder del término de 90 días hábiles para concluir el procedimiento a partir de la fecha en que fue notificada la constitución del Tribunal Arbitral.
 - j. El Tribunal Arbitral, a petición de parte o de oficio, podrá determinar la celebración de audiencias en los casos que estime pertinentes siempre y cuando no se exceda del límite de tiempo establecido para los procedimientos expeditos que se determina en el presente apartado para concluir las actuaciones.
 - k. El Tribunal Arbitral tendrá que remitir a la Institución la redacción final del laudo arbitral dentro del término de 30 días calendario contados a partir de la fecha en que se hayan concluido las actuaciones.
- 29.10. El resto disposiciones del presente reglamento aplicarán supletoriamente en el procedimiento expedito siempre y cuando no se contravenga la finalidad de este procedimiento arbitral especial relativo a su celeridad y eficacia.
- 29.11. El Tribunal Arbitral en cualquier momento durante el proceso, a petición de parte o de oficio, podrá solicitar el cese de la utilización del procedimiento expedito a la Institución expresando las razones de la solicitud. En este caso, la Institución decidirá en un tiempo razonable y lo notificará a las partes y al Tribunal Arbitral.
- 29.12. En los casos en los que la Institución apruebe el cese de la utilización del procedimiento expedito con base en el artículo 29.11, el árbitro único que representó al Tribunal Arbitral durante el procedimiento expedito continuará como presidente del Tribunal Arbitral y las partes podrán nombrar a un árbitro cada una de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11. El cese del procedimiento expedito no afectará la validez de las actuaciones que ya se hayan efectuado y se deberá retomar el proceso desde el punto en el que se encontraba al momento del cese.

Artículo 30. Motivos de Terminación del Proceso

- 30.1. En el caso en que las partes lleguen a un acuerdo después de que el proceso haya empezado, el Tribunal a petición de las partes hará constar dicho acuerdo en forma de Laudo por Consenso con la condición de que el Tribunal Arbitral determine que la disputa es arbitrable y el acuerdo se encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal Arbitral.
- 30.2. Si las partes no piden al Tribunal Arbitral un Laudo por Consenso, las partes deberán entonces notificar a la Institución que estas han llegado a un acuerdo y el Tribunal Arbitral deberá emitir una orden para la terminación del procedimiento.
- 30.3. Previo a emitir el laudo arbitral, si el proceso se vuelve innecesario o imposible por cualquier otra razón que no sea por el acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral deberá, después de consultar con las partes, emitir una orden de terminación del procedimiento si lo considera pertinente.
- 30.4. Si no se ha emitido un Laudo por Consenso o el Tribunal Arbitral ha terminado el procedimiento porque este se haya vuelto imposible o incensario, se entenderá que el proceso se da por terminado hasta que se cubran todos los costos del proceso determinados por la Institución.

Artículo 31. Laudo Arbitral

- 31.1. Cualquier laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se dictará por mayoría de los árbitros.
- 31.2. En el caso de cuestiones de procedimiento, cuando no haya mayoría o cuando el Tribunal Arbitral así lo autorice, el árbitro presidente podrá decidir por sí solo, en su caso, por el tribunal arbitral.

31.3. El Tribunal Arbitral podrá dictar laudos separados sobre distintas cuestiones en distintos momentos.

31.4. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y vinculantes para las partes. Las partes cumplirán todos los laudos sin demora.

31.5. El tribunal arbitral deberá motivar el laudo.

31.6. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, el laudo indicará la razón de la ausencia de la firma.

31.7. Un laudo puede hacerse público con el consentimiento de todas las partes o cuando y en la medida en que su divulgación sea exigida a una parte por obligación fundada en ley, para proteger o perseguir un derecho legal o en relación con procedimientos legales ante un tribunal u otra autoridad competente.

31.8. El Tribunal Arbitral enviará a las partes copias del laudo firmado por los árbitros.

31.9. Si la ley de arbitraje del país donde se dicta el laudo exige que éste sea archivado o registrado por el Tribunal Arbitral, éste deberá cumplir con este requisito en el plazo exigido por la ley.

Artículo 32. De la forma del Procedimiento Arbitral

32.1. El procedimiento arbitral se desenvolverá normalmente de la siguiente manera:

- a. Aviso de Arbitraje presentado por la parte actora.
- b. Respuesta al Aviso de Arbitraje presentada por la parte demandada.

- c. Formación del Tribunal Arbitral.
- d. Primera audiencia para determinar bases del procedimiento y períodos para presentar demanda y contestación de demanda.
- e. Audiencia de presentación de demanda.
- f. Audiencia de presentación de contestación de demanda.
- g. Período Probatorio.
- h. Período para Presentación de Argumentos Finales.
- i. Emisión de Laudo.

32.2. El anterior esquema solamente es ilustrativo, podrán las partes y el Tribunal Arbitral en cualquier momento agregar o remover etapas del mismo.

32.3. Las medidas adoptadas por el Tribunal Arbitral para salvaguardar el procedimiento y sus resultas se tomarán en cualquier momento desde la formación del Tribunal Arbitral y hasta que se vaya a dictar un laudo.

32.4. El Laudo de Costos establecido en el artículo 26.2 podrá ser solicitado en cualquier momento del proceso o se podrá solicitar que se dicte en el laudo definitivo.

Artículo 33. De la Revisión Técnica del Laudo

33.1. Cualquiera de las partes puede solicitarle a la Institución que lleve a cabo una revisión técnica de los laudos emitidos dentro de cualquier procedimiento establecido en el reglamento. Esta revisión de ninguna manera podrá alterar la decisión tomada por el tribunal arbitral y solamente versará en temas de forma. Esta solicitud deberá de estar

ajustada a arancel y se podrá plantear en los siguientes 90 días hábiles a que se haya dictado el laudo.

Artículo 34. De la limitación de Responsabilidad

34.1. Los árbitros, cualquier persona nombrada por estos, la institución, sus empleados y sus representantes no son responsables por cualquier acto u omisión en conexión con el arbitraje.

34.2. Cualquier disputa o reclamo en conexión con la administración de los procedimientos por la Institución será sometida a el derecho Panameño y a la jurisdicción exclusiva de sus tribunales quienes tendrán jurisdicción exclusiva.

Reglamento de Mediación y
Conciliación del Centro de
Arbitraje IBT

Artículo 1. De la Mediación

1.1. La mediación según este Reglamento es un proceso de resolución de conflictos confidencial, voluntario y privado en el que una persona neutral (el mediador) ayuda a las partes a llegar a un acuerdo negociado.

1.2. El presente Reglamento se aplica a los Procesos de Mediación o Conciliación indistintamente de como sean llamados, presentes o futuros cuando las partes busquen una solución amistosa, ya sea que por estipulación en su contrato o por acuerdo, hayan convenido en que se aplique el presente Reglamento.

1.3 Las definiciones aplicables del Reglamento de Arbitraje de esta Institución se utilizarán en el presente reglamento.

Artículo 2. Inicio del Proceso de Mediación

2.1. Si surge una disputa, una parte puede solicitar el inicio de la mediación entregando una solicitud de mediación por escrito a la otra parte o partes con copia a IBT. Dicha solicitud de mediación deberá contener una breve declaración autoexplicativa de la naturaleza de la disputa, el monto en disputa (si lo hubiera), la reparación o el remedio solicitado y la propuesta de designación de un mediador que se considere adecuado.

2.2. Los nombres, las direcciones y los números de teléfono y correos electrónicos de todas las partes del litigio, así como de quienes las representarán, deberán ser intercambiados entre las partes y también facilitados al IBT.

2.3. La parte o las partes que reciban una Solicitud de Mediación deberán notificar a la Institución IBT, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud, si el

mediador designado es aceptable. La falta de respuesta de cualquiera de las partes en el plazo de 5 días hábiles se considerará como una respuesta negativa a la mediación.

Artículo 3. Nombramiento del Mediador

3.1. Cuando las partes se pongan de acuerdo sobre un mediador y el mediador propuesto esté dispuesto a actuar, lo notificarán a la IBT. La mediación se desarrollará entonces de acuerdo con el presente Reglamento. Si las partes no llegan a un acuerdo dentro del plazo de 5 días hábiles, lo notificarán a la IBT, que designará a un único mediador acreditado que esté dispuesto a prestar sus servicios y no esté inhabilitado.

Artículo 4. Impugnación del Mediador

4.1. Ninguna persona podrá actuar como mediador en una disputa en el que tenga algún interés económico o personal en el resultado de la mediación, salvo con el consentimiento de las partes. Antes de aceptar una designación, el mediador propuesto deberá revelar a las partes (y a la IBT si ésta ha hecho la designación) cualquier circunstancia que pueda crear una presunción de parcialidad o impedir una pronta resolución de la controversia. Una vez recibida la información, la IBT la comunicará inmediatamente a las partes para que formulen sus observaciones. Si alguna de las partes se opone al mediador propuesto en el plazo de 5 días hábiles, éste no será nombrado. En tal caso, el IBT nombrará a otro mediador acreditado adecuado.

Artículo 5. El Proceso de Mediación.

5.1. El mediador iniciará la mediación lo antes posible después de su nombramiento y hará todo lo posible para concluir la mediación dentro de los 40 hábiles días siguientes a su nombramiento.

Su nombramiento no podrá prolongarse más allá de un período de tres meses sin el consentimiento escrito de todas las partes.

Artículo 6. Función del Mediador

6.1. El mediador podrá llevar a cabo la mediación de la manera que considere adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos de las partes y la necesidad de una rápida resolución del conflicto.

Artículo 7. Rol de las Partes

7.1. El mediador podrá comunicarse con las partes conjuntamente o con cualquiera de ellas por separado, incluso en reuniones privadas, y cada parte deberá cooperar con el mediador. Una parte puede solicitar una reunión privada con el mediador en cualquier momento. Las partes deberán prestar toda su ayuda para que la mediación se desarrolle y concluya en el plazo estipulado.

Artículo 8. Representación

8.1. Las partes podrán estar representadas o asistidas por personas de su elección. Cada parte notificará por adelantado los nombres y la función de dichas personas al mediador y a la otra parte. Cada una de las partes tendrá plena autoridad para llegar a un acuerdo o ser acompañada por una persona con dicha autoridad.

Artículo 9. Terminación de la mediación.

9.1. La mediación podrá terminar:

- (a) Tras la firma de un acuerdo de conciliación por las partes o;

(b) Cuando el mediador, tras consultar con las partes, indique por escrito a la institución que, en su opinión, ya no se justifican más intentos de mediación o;

(c) Cuando cualquiera de las partes notifique por escrito en cualquier momento al mediador y a las otras partes que la mediación ha terminado.

Artículo 10. Confidencialidad.

10.1 La mediación es un proceso privado y confidencial. Todo documento, comunicación o información divulgada, realizada o producida por cualquiera de las partes a los efectos del proceso de mediación o en relación con el mismo, se divulgará de manera privilegiada y sin perjuicio, y no se renunciará a ningún privilegio o confidencialidad por dicha divulgación. La confidencialidad también se extiende al acuerdo de conciliación, excepto cuando su divulgación sea necesaria para su aplicación o cumplimiento.

10.2. Nada de lo que ocurra en el curso de la mediación tiene por objeto o afectará en modo alguno a los derechos o a la posición de las partes en la controversia en cualquier arbitraje, adjudicación o litigio posterior.

Artículo 11. Costas

11.1. Salvo acuerdo en contrario, cada parte correrá con sus propios gastos, independientemente del resultado de la mediación o de cualquier procedimiento arbitral o judicial posterior. Todos los demás costes y gastos serán sufragados a partes iguales por las partes y éstas serán responsables solidariamente de pagar al mediador dichos costes, incluyendo

11.2. los honorarios y gastos del mediador;

11.3. los gastos de cualquier testigo o peritaje solicitado por el mediador con el consentimiento de las partes; y

11.4. cualquier coste administrativo de apoyo a la mediación, incluidos los costes de la Institución IBT

11.5. El mediador podrá, en cualquier momento de la mediación, exigir a las partes que realicen depósitos para cubrir los honorarios y gastos previstos y suspender el proceso hasta que se realice dicho depósito.

11.6. Todo excedente de fondos depositados será devuelto a las partes al finalizar la mediación.

Artículo 12. Función del mediador en etapas subsiguientes

Las partes se comprometen a que el mediador no sea designado como adjudicador, árbitro o representante, abogado o perito de ninguna de las partes en ningún procedimiento posterior de adjudicación, arbitraje o judicial, ya sea que surja de la mediación o de cualquier otra disputa relacionada con el mismo contrato. Ninguna de las partes tendrá derecho a llamar al mediador como testigo en cualquier procedimiento posterior de adjudicación, arbitraje o judicial que surja del mismo contrato.

Artículo 13. Exclusión de Responsabilidad.

13.1 Las partes liberan y eximen conjunta y solidariamente al mediador y a la Institución con respecto a toda responsabilidad, ya sea por negligencia o no, de cualquier acto u omisión en relación con cualquier mediación llevada a cabo en virtud de este Reglamento, salvo las consecuencias de fraude o deshonestidad.

ARANCELES

Gastos y Honorarios de los Árbitros y Expertos del Tribunal Arbitral

1.1 Honorarios de los Árbitros y Expertos del Tribunal Arbitral

- a. Los honorarios de los árbitros y expertos del tribunal arbitral serán entregados una vez el laudo definitivo haya sido emitido, la renuncia o recusación de uno de los miembros del tribunal arbitral conllevará no entregar esta suma al árbitro y/o al experto.
- b. Los honorarios de los árbitros y expertos del tribunal arbitral no incluirán lo relativo a impuestos que igualmente deberán de ser cubiertos por las partes. Cualquier obligación relativa a la recuperación de estos pagos de impuestos será un asunto a ser resuelto directamente entre los árbitros, expertos y las partes.
- c. Los árbitros y los expertos del tribunal arbitral no podrán recibir un pago de honorarios antes de emitirse el laudo definitivo a excepción del árbitro de emergencia quien cobrará sus honorarios una vez se haya emitido el laudo de emergencia.

1.2 Gastos de los árbitros

- a. Los árbitros tendrán derecho a que se les compense por aquellos gastos derivados de viajes, hospedaje y gastos similares relativos al arbitraje.
- b. Los gastos incurridos por los árbitros de conformidad con el numeral anterior serán costeados por las partes equitativamente.

c. Los gastos contemplados en este artículo son independientes de los demás montos que las partes deben de entregar por el procedimiento arbitral.

Gastos y Honorarios de la Institución

1. Los honorarios de la institución se calcularán de conformidad con lo establecido en el arancel.
2. Los honorarios de la institución serán pagadas por las partes de manera equitativa y formarán parte del depósito por avanzado que se deberá de hacer para que empiece el procedimiento arbitral.
3. Los honorarios de la institución no cubrirán otros servicios tal y como el uso de instalaciones, comidas, servicios de secretariado o servicios de transcripción. Los honorarios tampoco cubrirán impuestos aplicables que deberán de ser cubiertos por las partes.
4. La revisión técnica del laudo arbitral tendrá un valor de USD 2,500.00,

Depósitos

1. El depósito por avanzado constará de los siguientes montos:
 - a. Los Honorarios del Tribunal Arbitral.
 - b. Los Honorarios de la Institución.
 - c. Cualquier impuesto aplicable
2. El depósito por Avanzado debe de ser cubierto equitativamente por las partes y en su totalidad en su aviso de arbitraje y respuesta al aviso del arbitraje respectivamente.

Fee de Registro

Al momento de presentar el aviso de arbitraje la parte actora debe de adjuntar un fee de registro de USD 700.00 que no formarán parte del arancel del centro y no serán reembolsables.

Honorarios del Árbitro de Emergencia

Al momento de presentar una solicitud de emergencia la parte solicitante deberá de hacer dos pagos:

1. Honorarios de la Institución equivalentes a USD 2,000.00
2. Honorarios del Árbitro de Emergencia equivalente a USD 8,500.00

Estos honorarios son independientes de cualquier procedimiento arbitral posterior.

Honorarios de Mediadores y Conciliadores

Al momento de presentarse una solicitud de mediación o conciliación, la Institución deberá de recibir un fee de registro y administración de USD 800.00. Los Honorarios del Mediador serán equivalentes a USD 2,500.00 diarios y serán entregados por ambas partes de manera equitativa al momento de terminar el proceso. La obligación del pago de los montos de mediación es solidaria entre las partes y esta directamente formada con el o la mediadora.

Montos expresados en USD.

Monto de Disputa	Fee de cada Árbitro (sin secretario)	Fee Experto	IBT	Fee Secretario
Hasta 45,000	3,500	1750	2,050	700
Desde 45,001 hasta 100,000	3,500 + 8.2% de lo que exceda de 45,001	1,750 + 4.1% de lo que exceda de 45,001	2,050 + 1.26% de lo que exceda de 45,001	700
Desde 100,001 hasta 500,000	7,600 + 3.6% de lo que exceda de 100,000	3,800 + 1.8% de lo que exceda de 100,000	2,680 + 0.705% de lo que exceda de 100,000	1,520
Desde 500,001 hasta 1,000,000	22,000 + 3.02% de lo que exceda de 500,000	11,000 + 1.51% de lo que exceda de 500,000	5,500 + 0.5% de lo que exceda de 500,000	4,400
Desde 1,000,001 hasta 2,000,000	37,100 + 3.02% de lo que exceda de 500,000	18,550 + 1.51% de lo que exceda de 1,000,000	8,000 + 0.35% de lo que exceda de 500,000	7,420
Desde 2,000,001 hasta 5,000,00	51,000 + 0.6125% de lo que exceda de 2,000,000	25,500 + 0.3062% de lo que exceda de 2,000,000	11,500 + 0.13% de lo que exceda de 2,000,000	10,200
Desde 5,000,001 hasta 10,000,000	75,500 + 0.35% de lo que exceda de 5,000,000	37,750 + 0.175% de lo que exceda de 5,000,000	16,700 + 0.088% de lo que exceda de 5,000,000	15,100

Desde 10,000,001 hasta 50,000,000	93,000 + 0.181% de lo que exceda de 10,000,000	46,500 + 0.0905% de lo que exceda de 10,000,000	21,100 + 0.052% de lo que exceda de 10,000,000	18,600
Desde 50,000,001 hasta 80,000,000	165,300 + 0.0713% de lo que exceda de 50,000,000	82,500 + 0.0356% de lo que exceda de 50,000,000	45,000.00	32,760
Desde 80,000,001 hasta 100,000,000	186,700 + 0.0535% de lo que exceda de 80,000,000	93,350 + 0.0267% de lo que exceda de 80,000,000		37,340
Desde 100,000,001 hasta 500,000,000	197,400 + 0.0386% de lo que exceda de 100,000,000	98,700 + 0.0193% de lo que exceda de 100,000,000		39,480
Por encima de 500,000,001	351,800 + 0.03% de lo que exceda de 500,000,000 hasta un máximo de 2,000,000,000	175,000 + 0.015% de lo que exceda de 500,000,000 hasta un máximo de 2,000,000,000		70,360

Fee Árbitro Único con secretario (en caso de mas de un arbitro los honorarios se restan equitativamente de conformidad con reglamento)

Monto de Disputa	Con Secretario (-20%) Arancel Fijo	
Hasta 45,000	2,800	
Desde 45,001 hasta 100,000	2,800	+ 8.2% de lo que exceda de 50,000
Desde 100,001 hasta 500,000	6,080	+ 3.6% de lo que exceda de 100,000
Desde 500,001 hasta 1,000,000	17,600	+ 3.02% de lo que exceda de 500,000
Desde 1,000,001 hasta 2,000,000	29,680	+ 3.02% de lo que exceda de 500,000
Desde 2,000,001 hasta 5,000,00	40,800	+ 0.6125% de lo que exceda de 2,000,000
Desde 5,000,001 hasta 10,000,000	60,400	+ 0.35% de lo que exceda de 5,000,000

Desde 10,000,001 hasta 50,000,000	74,400	+ 0.181% de lo que exceda de 10,000,000
Desde 50,000,001 hasta 80,000,000	132,240	+ 0.0713% de lo que exceda de 50,000,000
Desde 80,000,001 hasta 100,000,000	149,360	+ 0.0535% de lo que exceda de 80,000,000
Desde 100,000,001 hasta 500,000,000	157,920	+ 0.0386% de lo que exceda de 100,000,000
Por encima de 500,000,001	281.440	+ 0.03% de lo que exceda de 500,000,000 hasta un máximo de 2,000,000,000

Agradecimientos Especiales:

Para la elaboración del presente reglamento se contó con la participación y apoyo incondicional de las siguientes personas quienes desde El Centro de Arbitraje IBT extendemos nuestro agradecimiento:

1. Jason Ruiz.
2. José Andrés Dougherty.
3. José Fernando García.
4. Juan Antonio Mazariegos Puertas.
5. Santiago Mier.